

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la e-mercadería del condotante</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALVARAD TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-054-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	JHON PAUL PEÑA ROJAS , Cédula de Ciudadanía 2.230.479 y otros; así como al Doctor OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA con cédula de ciudadanía No. 93.414.517, TP No. 134.101 del C.S.J. apoderado de la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. y al Doctor JUAN FELIPE ROJAS ECHEVERRY con cédula de ciudadanía No. 1.020.810.912, TP No. 401.875 del C.S.J. apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora CONFIANZA
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 006 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN
FECHA DEL AUTO	19 DE FEBRERO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 08 de marzo de 2024.


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 08 de marzo de 2024 a las 06:00 p.m.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 006 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN.

En la ciudad de Ibagué - Tolima, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto Interlocutorio que decide la nulidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 112-054-021, que se adelanta ante la Administración Municipal de Alvarado Tolima, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 068 del 14 de abril de 2021, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante la **Administración Municipal de Alvarado Tolima**, el Hallazgo Fiscal No. 051 del 18 de febrero de 2021 trasladado a la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente** de la **Contraloría Departamental del Tolima**, mediante Memorando No. CDT-RM-2021-00000853 del 18 de febrero de 2021, según el cual expone:

"El Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 estipula: "Supervisión e Interventoría contractual y facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos".

La actuación de los servidores públicos estará presidida por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia" (numeral 4, artículo 26 de la ley 80 de 1993).

Así mismo, "los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines." (Artículo 3 de la ley 80 de 1993).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Administración Municipal de Alvarado Tolima, suscribió contrato de Obra de la selección abreviada No. 18 de 2018, para el "Mejoramiento de vías terciarias mediante la Construcción de placa huellas en Cuminá y Guayabos del municipio de Alvarado Tolima" por valor total, incluidas las adiciones de \$426'560.238; el cual se encuentra terminado y pagado.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de la visita técnica o de campo realizada al sitio específico de la Obra, se encuentran algunas particularidades, generando diferencias entre las cantidades recibidas y pagadas por parte del Municipio, con respecto a las cantidades encontradas en la visita efectuada por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, en compañía de Planeación Municipal, de la siguiente manera:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consistoria del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

CONTRATO DE OBRA SELECCIÓN ABREVIADA No: 018 DE 2018

Mejoramiento de vías terciarias mediante la Construcción de placa huellas en el municipio de Alvarado Tolima Cuminá y Guayabos							
#	descripción	\$ directo	\$ todo costo	cantidad contrato	cantidad auditada	faltante	\$ faltante
2	cerramiento en lona verde 2m	12.500,00	16.250,00	627,26		627,26	10.192.975,00
2	cerramiento en lona verde 2m	12.500,00	16.250,00				
9	suministro y figurado en acero 60,000 psi	4.200,00	5.460,00	12.252,92	11.577,20	675,72	3.689.43.
9	suministro y figurado en acero 60,000 psi	4.200,00	5.460,00				
TOTAL:							13.882.406,20

Es importante mencionar algunas precisiones sobre los ítems anteriormente relacionados. Así mismo se recuerda que de cada ítem, se encuentra en 2 ocasiones dentro del presupuesto:

2) En cuanto al cerramiento en lona verde, se recuerda que a folio 65 de la carpeta 2 del proceso; se manifiesta que, dentro de la Administración, ya se encuentran incluidos los costos del campamento, obras provisionales, vallas, señalización etc. Por consiguiente, no pueden ser reconocidos en los costos directos, debido a que ya se encuentran incorporados en los costos indirectos, tal y como contratan otros entes.

9) En lo relacionado a la cantidad de acero, es la cantidad que se encuentra, de acuerdo con la longitud total de la Obra y de acuerdo con la norma Invías.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra un presunto detrimento patrimonial por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS CON CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$13'882.406,2)" (folios 3-6)."

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
LUGAR ALVARADO TOLIMA
NIT. No. 809.700.961-6

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE JHON PAUL PEÑA ROJAS
CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.230.479 de Ibagué
CARGO Secretario de Planeación e infraestructura del 1º de septiembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019 e integrante del comité evaluador y adjudicación del contrato de obra Pública derivado de la selección abreviada No. 18 de 2018

NOMBRE ELDER JOSE GARRIDO GUAYABO
CEDULA DE CIUDADANIA No. 93.375.496 de
CARGO Contratista del contrato de obra Pública derivado de la selección abreviada No. 18 de 2018

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora de ciudadanos</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

NOMBRE FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 93.407.404 de Ibagué
CARGO Interventor del contrato de obra Pública derivado de la selección abreviada No. 18 de 2018

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante CD presentado ante este Despacho el Doctor **JUAN FELIPE ROJAS ECHEVERRY**, Apoderado especial de la **Compañía Aseguradora CONFIANZA**, y radicado en la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el número CDT-RE-2024-0000320 del 24 de enero de 2024 y escrito sin fecha (folios 239, 241-258), donde solicita nulidad por violación del derecho de defensa y el debido proceso, como quiera que no fue notificado el auto que corre traslado a los sujetos procesales el correspondiente informe técnico decretado y practicado dentro del proceso, con ocasión a la visita realizada al Municipio de Alvarado Tolima, antes de surtirse la notificación del Auto de Imputación No. 021 del 4 de octubre de 2023, al respecto manifiesta:

"La nulidad ha sido definida por la Doctrina como una sanción a todo acto jurídico que no ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, y que, en consecuencia, es privado de los efectos que pueda generar. Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía, ha sostenido:

"La nulidad procesal es una enfermedad propia y exclusiva de los actos del juez. Cuando las partes ejecutan actos procesales sin las formalidades de tiempo, modo, lugar, que la ley prescribe, sus defectos jurídicos quedan total o parcialmente eliminados, según la gravedad y clase del defecto, pero entonces técnicamente estaremos en presencia de un caso de ineficacia, de inocuidad o de inexistencia procesal del acto, pero no de nulidad" (Subrayado fuera del texto).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los tolimeses</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En ese sentido, se puede afirmar que la nulidad es la sanción que se aplica a todos aquellos actos procesales que adolezcan de un vicio procedimental; así, la legislación ha regulado el régimen de nulidades, señalando de forma taxativa las posibles causales que podrían configurarla. En ese orden de ideas, las nulidades procesales en materia del Proceso de Responsabilidad Fiscal están señaladas taxativamente en el Artículo 36 de la Ley 610 de 2000, que expresa:

"ARTÍCULO 36. CAUSALES DE NULIDAD.

Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso." (Se subraya).

En tal virtud, se configura la nulidad procesal siempre que ocurra por lo menos una de las tres causales establecidas en la norma citada, siendo relevante para el presente caso, como más adelante se desarrollará, la violación al derecho de defensa de esta compañía y la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.

Ahora bien, los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, como eje rector de nuestro ordenamiento nacional, establecen como pilar y principio, garantizar un juicio justo con plenas garantías, así:

"ARTICULO 29.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada JUICIO.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (Se resalta)

En ese sentido, la Corte Constitucional, respecto de los procedimientos administrativos, en desarrollo del control de Constitucionalidad de la Ley 1474 de 2011, específicamente respecto del Proceso de Responsabilidad Fiscal, en Sentencia C- 083 de 2015, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, expresó:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Principios generales

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que los principios que deben informar genéticamente el derecho fundamental al debido proceso en materia administrativa, son entre otros, los siguientes: (i) el principio de legalidad y el acotamiento de las formas procesales administrativas previamente establecidas; (ii) los principios de contradicción e imparcialidad a fin de asegurar la protección del derecho a la defensa de los ciudadanos en todas sus formas, y (iii) el respeto general a los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías básicas, se encuentran encaminadas a asegurar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública y a evitar posibles actuaciones arbitrarias por parte de la administración." (Subrayado fuera del texto).

De lo transcrito, es evidente que el órgano de cierre Constitucional le ha dado contenido a los principios orientadores de los procedimientos administrativos, estableciendo ejes fundamentales desde los cuales se debe aplicar e interpretar el artículo 36 de la Ley 610 de 2000. En consecuencia, de existir situaciones irregulares al interior del proceso fiscal, que de acuerdo a los alcances dados por la jurisprudencia constitucional, se adecuen a las causales contempladas, no existe otra conclusión distinta de la nulidad, frente a lo cual surge la

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlaría del trabajo</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

obligación de reparar esta irregularidad procesal y garantizar el ejercicio de las garantías mínimas a los sujetos procesales.

Desarrollando las normas citadas, el artículo 133 del Código General del Proceso, señalar

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinados, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitido, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Se subraya)

Para el caso en particular, advierte esta compañía que se ha configurado una causal de nulidad por violación del derecho de defensa que nos asiste, y en consecuencia, la ocurrencia de una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, en tanto que no fue notificado a Seguros Confianza S.A., el respectivo Auto que corrió traslado a los sujetos procesales de la prueba de informe técnico decretada y practicada dentro del presente proceso, y por ende, no se trasladó a Seguros Confianza S.A. la prueba de informe técnico con ocasión de la visita realizada al Municipio de Alvarado, Tolima, antes de surtirse la notificación de la presente providencia, esto es, el Auto de imputación de responsabilidad fiscal 021 de 04 de octubre de 2023.

Circunstancia que impidió a esta compañía conocer el contenido de la prueba, y ejercer el correspondiente derecho de defensa y contradicción frente a la misma. Garantía procesal que no puede desatenderse por el órgano de control bajo ningún presupuesto.

Por lo anterior, deberá surtirse en debida forma la notificación de dicha providencia, o en su defecto proferirse, declarando nula toda actuación surtida con posterioridad. Pues toda actuación que devenga dentro del presente proceso sin haberse subsanado la irregularidad expuesta, devendrá en una clara violación a la seguridad jurídica y el derecho de defensa, que constituye, como se ha reiterado en este escrito, uno de los pilares rectores del principio del debido proceso, pues a través de este se garantiza el ejercicio efectivo del derecho de contradicción, permitiendo la comunicación entre el juez y los actores procesales. Presupuestos que como se ha argumentado, han sido vulnerados en el presente proceso".

CONSIDERANDOS

Una vez atendidos los argumentos que sustentan la nulidad propuesta por el abogado **Juan Felipe Rojas Echeverry**, en su calidad de apoderado de la **Compañía Aseguradora CONFIANZA**, y analizado integralmente el presente proceso de responsabilidad fiscal, le corresponde al Despacho observar la posible nulidad por violación del derecho de defensa y el debido proceso, por no haberle dado traslado a los sujetos procesales el informe técnico proferido dentro del proceso antes de surtirse la notificación del auto de imputación fiscal No. 021 del 4 de octubre de 2023.

Pues bien, la Ley 610 de 2000 ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del tolimino</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De esta manera, y como ya lo había dicho la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620/96, el proceso de responsabilidad fiscal debe conducir a obtener una declaración jurídica en la cual se precise con certeza que un determinado servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se deriven de su gestión fiscal irregular, reparando el daño causado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

Igualmente, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango Constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el Artículo 36 de la Ley 610 de 2000 establece: "*Causales de Nulidad: Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso*" (...).

De igual manera establece el artículo 37, sobre (...) "*Saneamiento de Nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.*" (...)

Finalmente el artículo 38 "*Término para proponer nulidades: Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente*" (...)

En este caso particular se observa que junto con el hallazgo se anexa un informe de la visita practicada al sitio de la obra, tratándose de un documento que no fue puesto a consideración de los presuntos responsables fiscales que fueron vinculados en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Por lo anterior y siendo la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal absolutamente garantista, consideró prudente y necesario, correr traslado del informe de visita, mediante auto motivado del 27 de septiembre de 2022 (folios 109-111), y que fuera notificado por ESTADO el 29 de septiembre de 2022 (folio 114), para que los presuntos responsables fiscales, si a bien lo tenía se pronunciaran al respecto.

En un acto procesal seguido, profiere auto de pruebas N° 019 del 20 de abril del 2022, por medio del cual decreta y practica la comisión de un profesional idóneo a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, para que realice una visita a la obra por parte de los funcionarios de la Contraloría, junto con todos los involucrados dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, y un investigador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal. Dicho auto fue notificado a todas las partes dentro del proceso por estado, conforme lo dispuesto el artículo cuarto del mismo proveído.

Posteriormente el día 4 de mayo de 2023 mediante auto No. 004, esta dirección decide vincular al Interventor **FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA**, y de paso la póliza de cumplimiento No GU048670 y GU048816 de la Compañía Aseguradora de Fianzas CONFIANZA (folios 159-162).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Auto que fue comunicado a la Compañía Aseguradora CONFIANZA, el día 10 de mayo de 2023 (folio 169) y personalmente al señor **FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA**, el día 15 de mayo de 2023 (folio 174).

Frente a lo anterior, el incidentante considera que a pesar de haberse comunicado el Auto de vinculación, se le vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa, por no haber corrido traslado del informe técnico.

Así las cosas no se le violó el derecho a la defensa ni el debido proceso, pues si bien es cierto se profiere un informe técnico también es cierto que dicha irregularidad viene plasmado dentro del hallazgo fiscal No. 051 del 18 de febrero de 2021 (folios 3-6), y que el mismo hecho se plasmó dentro del auto de vinculación aludido, auto que fuera comunicado a la Compañía aseguradora el 10 de mayo de 2023.

Por otro lado los presuntos responsables fiscales y los garantes en su calidad de terceros civilmente responsables contaron con todas las garantías procesales para ejercer el derecho a la defensa, tales como rendir sus versiones libres y espontáneas, aportar y solicitar pruebas, conferir poder a apoderados de confianza para que asuman la defensa, de tal suerte que el Despacho no observa en este asunto, lo advertido por el apoderado de la compañía aseguradora CONFIANZA, que subyace una comprobada existencia de irregularidades sustanciales que violan el derecho de defensa y consecuentemente la violación del derecho fundamental contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional como es el debido proceso.

Agregado a lo anterior, debe señalarse que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 610 de 2000, el cual indica en unos de sus apartes que: *"El proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías"*..., este despacho halló motivo suficiente para dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal, teniendo como fundamento el hallazgo y los soportes radicados por la Dirección Técnica de Control Fiscal y medio ambiente, al considerarse que el mismo es objetivo, factual, relevante, claro, preciso, verificable y útil. Sin que la norma exija un requisito adicional, para la apertura de un proceso de esta naturaleza, como el que se manifiesta en el incidente de nulidad por usted radicado.

Ahora bien, respecto al hallazgo e informe definitivo del cual este se deriva, es preciso traer a colación pronunciamiento realizado por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Rad No. 11001-03-24-000-2014-00204-00, Auto Interlocutorio del 18 de diciembre de 2019, donde indicó:

"Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado, a través de proveído de 17 de septiembre de 2018, en un caso análogo, se pronunció en el mismo sentido de la siguiente manera:

"[...] De la lectura del contenido del informe acusado se advierte que se trata de un acto de trámite o preparatorio no susceptible de enjuiciamiento.

En efecto, los informes de auditoría que realiza la Contraloría General de la República, en cumplimiento de su función constitucional de vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la Administración, son documentos eminentemente técnicos a través de los

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora de los recursos</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cuales se hace una evaluación de los procedimientos y resultados de las actividades financieras, económicas, ambientales y sociales de las diferentes entidades del Estado; se diagnostican las deficiencias y errores, se corrobora el cumplimiento de las exigencias legales y se hacen observaciones con el objeto de mejorar estos procesos, aplicando los diferentes sistemas de control y los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales.

Así las cosas, estos informes no constituyen juicios de responsabilidad fiscal ni contiene decisiones de fondo que pongan fin a una actuación administrativa, simplemente son documentos que diagnostican y evalúan una gestión fiscal dentro de un período determinado y que eventualmente sirven de fundamento para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, es decir son actos preparatorios o de impulso.

Cabe resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 610 de 15 de agosto de 2000, en materia de procesos de responsabilidad fiscal, el único acto susceptible de enjuiciamiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el que da por terminado dicho proceso y evidentemente el informe de auditoría no tiene esta connotación ni finalidad, pues como ya se dijo, es un simple documento técnico de evaluación de resultados que eventualmente sirve de fundamento para abrir un juicio fiscal, por lo tanto se trata de un acto de mero trámite o preparatorio que no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna.

Es importante señalar que si eventualmente la Contraloría General de la Republica decide iniciar un proceso de responsabilidad fiscal con fundamento en lo consignado en un "Informe Final de Auditoria", el investigado fiscalmente tendrá la posibilidad de defenderse dentro del mismo y de demandar ante esta Jurisdicción la decisión que ponga fin al proceso (fallo de responsabilidad fiscal) -si aquella le es desfavorable-, pues ese acto si es susceptible de control judicial [...]."

De lo anterior, queda claro que el informe definitivo y en efecto el hallazgo, en ningún momento crea o extingue derechos, pues como lo señaló la máxima corporación administrativa aquel se refiere a un documento técnico, un acto de mero trámite o preparatorio, emanado de un ejercicio interno del propio órgano de control. Situación distinta se suscita en el proceso de responsabilidad fiscal, el cual es independiente y autónomo, a voces del artículo 8 de la Ley 610 de 2000, puede iniciarse incluso oficiosamente sin que exista hallazgo.

Igualmente, resulta imperioso recordar que en atención a lo determinado por el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011, las decisiones que se profieran en el marco del proceso de responsabilidad fiscal por el trámite ordinario, diferentes al auto de apertura, imputación o fallo, se notifican por estado, tal y como estipula:

ARTÍCULO 106. Notificaciones. *En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de ciudadanos</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así las cosas, el Despacho no considera plausible decretar la nulidad por violación del derecho a la defensa y el debido proceso, toda vez que, tal y como se realizó la trazabilidad, se han adoptado las decisiones que correspondan en el marco de lo dispuesto en la normativa vigente, por lo que, el descuido u omisión del sujeto procesal en el seguimiento del proceso, no lo exime de responsabilidad ni tampoco es dable imponer una carga a la autoridad fiscal, con respecto a realizar actuaciones que no corresponde.

De manera, está claro que las decisiones adoptadas por este despacho, en lo relacionado al auto que decreta la práctica de pruebas, vincula a un sujeto procesal y corre traslado del informe, se adoptaran en el marco de la legalidad por cuanto se notificaron por estado.

De otra parte resulta necesario advertir que si bien se propone una nulidad, ésta se encuentra inmersa en un escrito que contiene otras peticiones, por lo que se aparta ostensiblemente de la técnica jurídica, pues los incidentes de nulidad se proponen en escrito separado. Respecto de las otras peticiones formuladas, éstas se abordarán posteriormente, por tratarse de asuntos sustanciales.

También resulta importante destacar que el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consagra las causales de nulidad aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, las cuales son:

- La falta de competencia del funcionario para conocer y fallar
- La violación del derecho de defensa al implicado
- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

Siendo necesario precisar que en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal manera que afecte el debido proceso de manera irreversible. Por ende, es necesario que los presuntos responsables o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.

Cabe señalar que sobre esta causal, las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, se puede considerar saneada conforme el artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora bien, resulta oportuno traer a colación las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

"(...) a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la calidad</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.

b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (ii) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.

c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba. (...)

d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>“a contraloría de la ciudadanía”</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)”.

Hecha la anterior precisión y revisado minuciosamente el acervo probatorio que obra en el proceso, así como el escrito presentado por el abogado **Juan Felipe Rojas Echeverry**, es claro señalar que los hechos invocados en el incidente de nulidad, se tornan improcedentes por cuanto no configuran ni materializan la citada causal procesal que afecte sustancialmente el debido proceso, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que ha de indicarse que frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les han atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T 125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

Así las cosas, se evidencia claramente que en este caso particular no hay vulneración al debido proceso, por cuanto la Contraloría Departamental del Tolima ha venido adelantando el proceso fiscal de conformidad con las Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y lo consagrado en el Código General del Proceso como referencia normativa y el hecho de correr traslado de un informe de visita para que los presuntos responsables conozcan la concreción del hallazgo, no deriva en la nulidad solicitada, máxime cuando lo que se pretende es generar garantías absolutas para la defensa de los presuntos responsables fiscales.

Finalmente se concluye que en este caso particular no están dados los presupuestos contemplados en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, pues está plenamente demostrado la competencia del Despacho para conocer y fallar, no se ha incurrido en la violación del derecho de defensa de los implicados y tampoco existen irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, por lo que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>...a construcción de Ciudadanos...</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad, presentada por el abogado **Juan Felipe Rojas Echeverry**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.810.912 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No. 401.875 del Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso con radicado 112-054-021 que se tramita ante la Administración Municipal de Alvarado Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JUAN FELIPE ROJAS ECHEVERRY**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.810.912 de Bogotá y TP. No. 401.875 del C. S. de la J., como apoderado de confianza de la **Compañía Aseguradora CONFIANZA**.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por ESTADO, el contenido de la presente decisión en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a las siguientes personas tanto naturales como jurídicas:

- **JHON PAUL PEÑA ROJAS**, Cedula de Ciudadanía No. 2.230.479 de Ibagué, en su condición de SECRETARIO DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA del 1º de septiembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019 del Municipio de Alvarado Tolima e integrante del Comité de evaluación y adjudicación del Contrato de Obra pública derivada de la selección abreviada No. 18 de 2018.
- **ELDER JOSE GARRIDO GUAYABO**, Cedula de Ciudadanía No. 93.375.496, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato de obra pública derivado de la selección abreviada No. 18 de 2018.
- **FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.407.404 de Ibagué, quien para la época de los hechos se desempeñó como interventor del contrato de obra pública de la selección abreviada No. 018 de 2018.
- **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 93.414.517 y tarjeta profesional No. 134.101 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la Compañía Aseguradora La Previsora SA, como tercero civilmente responsable.
- **JUAN FELIPE ROJAS ECHEVERRY**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.020.810.912 de Bogotá y TP. No. 401.875 del C. S. de la J., como apoderado de confianza de la **Compañía Aseguradora CONFIANZA**, como tercero civilmente responsable.

Advirtiendo que contra el presente auto procede el recurso de Reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

265

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la certeza sin límites</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal